Bogotá, D.C., 15 de Enero de 2021

Boletín No. 001-2021

**“DE LOS ANONIMOS”**



Es normal que los ciudadanos en general y los Servidores Públicos, den a conocer a las autoridades competentes en cada ciudad, hechos que consideren irregulares que atenten en contra del buen funcionamiento de las entidades públicas, las cuales se presentan a través de la figura conocida como **“ANONIMO”**, la cual se conoce como aquella queja que no expresa la identidad de la persona que la presenta.

Los artículos 59 y 150 de la Ley 734 de 2002 *“Código Disciplinario Único”*, regulan expresamente este medio de conocer un hecho, dando la obligación a las autoridades competentes que la reciben de realizar análisis de la misma para establecer con veracidad la ocurrencia de los hechos, e incluso, el inicio de acciones disciplinarias.

**QUE DEBE CONTENER PARA INICIAR INVESTIGACIÓN**

* Elementos que le permitan al funcionario competente tener visión de los hechos.
* Soporte probatorio de la falta cometida e identificación del autor o autores del hecho.
* Datos de quienes tengan conocimiento de los hechos.
* Información que pueda corroborarse.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece: *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

La Ley 24 de 1992, en su artículo 27, numeral 1º, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, pero la Ley 190 de 1995, en su artículo 38º, exceptuó la anterior regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse.

En razón a lo anterior, se hace necesario que el funcionario que tiene las atribuciones y competencia para dar inicio a las Investigaciones por este tipo de quejas, realice un estudio a fondo de lo aportado en la misma, así como de lo narrado, de lo contrario deberá **“INADMITIR”** el anónimo, mediante providencia motivada, que dé cuenta del análisis anteriormente descrito.

El **“EL AUTO DE INADMISION”** de un **ANONIMO**, no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la que puede ser revocado en cualquier momento por la autoridad competente, por recepción de nueva denuncia, y ordenarse el inicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

**“LAS QUEJAS ANONIMAS PODRAN ADMITIRSE SIEMPRE Y CUANDO ESTEN ACOMPAÑADAS DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA INFRACCION”**